

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consenten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario extirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español fallaría á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando mas, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera mas pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafaél Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones

de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombre de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limitrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar sólo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al

artículo 2.º, y en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se registrarán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni

exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujeción á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernación designará los días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaración de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la división de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaración de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitución; pero se admitirá la redención por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opción preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duración del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernación dictarán las disposiciones que respectivamente les competen para la ejecución de este decreto, quedando autorizados para re-

solver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Francisco Serrano. = El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. = El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez. = El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon. = El Ministro de Marina, Rafaél Rodríguez de Arias y Villavicencio. = El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. = El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. = El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva población por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Número de batallones.	
Castilla la Nueva.	Madrid	2	
	Guadalajara	1	
	Cuenca	1	
	Ciudad Real	2	
	Toledo	2	
	Segovia	1	
	Coruña	3	
	Galicia	Lugo	3
		Orense	2
		Pontevedra	2
Valladolid		1	
Castilla la Vieja.	Avila	1	
	Salamanca	2	
	Zamora	1	
	Leon	2	
	Oviedo	3	
Burgos	Palencia	1	
	Burgos	2	
	Santander	1	
Navarra	Logroño	1	
	Soria	1	
Aragon	Zaragoza	2	
	Huesca	1	
	Teruel	2	
	Barcelona	3	
Cataluña	Tarragona	2	
	Lérida	1	
Valencia	Gerona	1	
	Valencia	3	
	Castellón	2	
	Alicante	2	
	Murcia	2	
Granada	Albacete	1	
	Granada	3	
	Málaga	2	
	Jaen	2	
	Almería	1	
Andalucía	Sevilla	3	
	Cádiz	2	
	Córdoba	2	
	Huelva	1	
Extremadura	Badajoz	2	
	Cáceres	2	
Baleares		1	

Madrid 18 de Julio de 1874. = Sagasta.

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	Habitantes varones comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de población de 1860.	CUPOS.
Albacete	22.515	1.658
Alicante	42.880	3.158
Almería	33.837	2.492
Avila	18.372	1.353
Badajoz	49.558	3.650
Baleares	29.427	2.167
Barcelona	90.945	6.700
Burgos	35.839	2.639
Cáceres	35.050	2.641
Cádiz	55.744	4.106
Castellón	29.391	2.157
Ciudad-Real	26.934	1.983
Córdoba	39.891	2.936
Coruña	56.227	4.142
Cuenca	24.578	1.808
Gerona	34.864	2.565
Granada	49.437	3.641
Guadalajara	23.186	1.705
Huelva	21.302	1.568
Huesca	30.077	2.215
Jaen	42.215	3.168
Leon	35.241	2.595
Lérida	35.918	2.645
Logroño	18.694	1.376
Lugo	45.581	3.340
Madrid	77.088	5.679
Málaga	54.421	4.007
Murcia	46.079	3.394
Navarra	50.883	2.269
Orense	40.571	2.988
Oviedo	48.549	3.576
Palencia	20.147	1.483
Pontevedra	59.135	2.882
Salamanca	28.716	2.111
Santander	21.404	1.574
Segovia	15.457	1.154
Sevilla	60.035	4.422
Soria	14.533	1.069
Tarragona	36.328	2.675
Teruel	24.065	1.772
Toledo	37.341	2.744
Valencia	71.730	5.284
Valladolid	28.556	2.101
Zamora	25.814	1.899
Zaragoza	47.959	3.530
	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874. = Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creación de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecución, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaración de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874. = Sagasta. = Sr. Gobernador de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la necesidad de cumplir á la mayor brevedad posible lo dispuesto por el art. 10 del decreto de 18 del mes actual, y por el 5.º de la circular del Ministerio de la Gobernación de igual fecha, sobre creación de 80 batallones de reserva extraordinaria y llamamiento de los mozos que han de formarlos, he determinado, de acuerdo con la Comisión provincial, convocar á la Diputación á reunión extraordinaria para el día 1.º de Agosto próximo, á las 12 de su mañana, á fin de que verifique el repartimiento entre los pueblos de la provincia del contingente de 2.639 hombres, señalado á la misma para la reserva expresada, sometiéndose además á las deliberaciones de dicha Corporación los asuntos pendientes de la administración provincial que á continuación se expresan:

Presupuesto adicional del ejercicio de 1875 á 1874.

Presupuesto ordinario de 1874 á 75.

Aprobación de las subastas verificadas para la ejecución de obras de varias carreteras provinciales.

Idem de los proyectos del trozo 5.º

del camino de Burgos á Mansilla por Arroyal, y del trozo 2.º del del Alto de Balarto á La Aguilera.

Idem de un presupuesto adicional al de las obras del trozo 2.º de la carretera de Villadiego á Alar del Rey.

Idem del proyecto y presupuesto de acopios para la conservacion de las carreteras y caminos provinciales durante el presente año económico.

Idem del proyecto del puente sobre el rio Ubierna en jurisdiccion de Quintanadueñas del camino de Burgos á Arroyal, cuyo puente ha sido destruido por las avenidas del dia 12 de Junio último, y del de habilitacion de un paso provisional.

Idem de la recepcion definitiva de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villadiego á Alar del Rey, así como de la recepcion provisional del trozo 1.º del camino de Salas por Quintanar de la Sierra al limite de la provincia de Soria.

Idem de la recepcion definitiva de las obras de reparacion del puente sobre el rio Oca en jurisdiccion de Castil de Peones y de la provisional de 3 kilómetros del trozo 2.º de la carretera de Villadiego á Alar del Rey, así como de las del trozo 1.º y 2.º del camino provincial de Belorado á Tormentos.

Expediente sobre encauzamiento del rio Omino y aprobacion del proyecto del puente sobre el mismo en el camino de Poza á Cornudilla.

Aprobacion de la liquidacion de obras del trozo 1.º de la carretera de Villadiego á Alar y de los trozos 1.º, 2.º y 3.º del camino de Oquillas á Gumiel, así como de la recepcion definitiva de estos últimos.

Expediente formado para esclarecer si el Municipio de Frias tiene derecho á percibir la primera subvencion que la Diputacion le concedió para reparar el puente sobre el Ebro.

Idem de subvencion solicitada por el Ayuntamiento de la Merindad de Montija para la construccion del puente sobre el rio Trueba, situado en el pueblo de Barcenilla del Rivero.

Aprobacion de los expedientes de expropiacion pendientes de este requisito.

Idem de las subastas del racionado de la Casa provincial de Beneficencia y del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos de esta Ciudad, correspondientes á los años económicos de 1873 á 74 y 1874 á 75, y de las de vestuario de los acogidos del 1.º de dichos Establecimientos y de los alumnos del 2.º

Expedientes sobre concesion de ocho premios de á 1.000 reales cada uno

para otros tantos soldados, cabos y sargentos inutilizados en la guerra, costeados con los haberes cedidos al efecto por los Sres. individuos de la Comision provincial de la anterior Diputacion; y sobre creacion de 30 pensiones vitalicias de á dos reales cada una tambien para los inutilizados del ejército.

Idem sobre division judicial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1870.

Exámen, discusion y aprobacion del proyecto de Reglamento de Contabilidad provincial.

Burgos 24 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia lo que sigue.

«Habiendo ocurrido dudas sobre si los Administradores provinciales y Secretarios de las Juntas de Beneficencia particular pueden admitir los nombramientos que en su favor hagan de iguales cargos los Patronos de fundaciones particulares, y

Considerando que el cargo de vocal de las Juntas de Beneficencia particular es incompatible con el de otras Juntas de Beneficencia, con el de Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas, segun establece el art. 11, párrafo 3.º del decreto-instruccion de 30 de Diciembre último:

Considerando que para el cargo de Administrador provincial no pueden ser nombrados, entre otros, los que lo sean de dichas fundaciones, como dispone el párrafo 2.º, art. 19 de dicha instruccion:

Considerando que estas incompatibilidades se fundan en que las Juntas provinciales son los fiscales y censores de las demás de Beneficencia particular, y no podrian ejercer la vigilancia é inspeccion que les confieren las leyes si á la vez sus individuos formasen parte de la representacion ó administracion de estas:

Considerando que la disposicion legal que encomienda á las Juntas pro-

vinciales y sus Administradores el patronazgo y administracion de las fundaciones huérfanas de uno y otro no constituye fundamento contrario á la doctrina sentada, porque es una excepcion de la regla general basada en la necesidad de proveer al desamparo y abandono de estas fundaciones, y como tal no puede extenderse á mas casos que á los que taxativamente enumera; y

Considerando que la respetabilidad de funciones de las Juntas se halla muy interesada en que por ningun concepto se entienda que la intervencion de estas se dirige á absorber la representacion y administracion de las fundaciones cuya inspeccion las corresponde, como sucederia si se diese entrada á la compatibilidad de sus cargos con los de estas, fuera de que tal proceder ocasionaria una dañosa perturbacion en las funciones propias de las Juntas, contraria al objeto y propósitos de su creacion;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que los vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia particular y sus Administradores no pueden admitir cargos de Secretario, Administrador ú otro cualquiera de las fundaciones benéficas que impliquen su representacion, administracion de sus bienes é intervencion directa ni indirecta en los actos propios de estas funciones, á excepcion de los casos previstos en las facultades 9.ª y 10.ª del art. 9.º y sus concordantes.

De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo cual he dispuesto hacer público en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los interesados y su cumplimiento.

Burgos 22 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

RECTIFICACION.

En la lista de pueblos que han solicitado indemnizacion de sus pérdidas á consecuencia de las inundaciones sufridas en los dias 10 al 15 de Junio último, y que se insertó en el núm. 172 de este periódico oficial, correspondiente al 21 del presente mes, por error de imprenta se puso *Mazuelo de Muñó* en vez de *Mazuela de Muñó*, lo que se publica á los efectos consiguientes.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 29 del actual á las cinco de la tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por Julian Cortés Domingo, vecino de San Martin de Rubiales y Alcalde que fue de dicha villa, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que desestimó sus pretensiones referentes á que se obligara á Enrique San Martin vecino de Mambrilla de Castrejon á liquidar cuenta de la recaudacion que verificó de varios descubiertos de los fondos municipales, para lo cual se nombró comisionado ejecutor al referido Enrique.

Tambien se dará cuenta de la reclamacion elevada por D. Hermenegildo Rincon vecino de Tordomar contra un acuerdo del Ayuntamiento desestimando su pretension respecto á que se le eliminara del repartimiento general, en el que fue comprendido, por la cantidad que percibe del Estado como retirado del ejército, en el año económico último:

De las alzadas interpuestas contra el acuerdo de la Junta municipal de Santa Maria del Campo, por el que señaló á D. Angel Calleja, hacendado forastero de dicha villa, 50 pesetas por el aprovechamiento de aguas para pescar, y 3000 pesetas á los ganaderos por el disfrute de los pastos, contra cuyo acuerdo reclaman el mencionado sugeto, D. Francisco Prieto y tres vecinos mas de referido pueblo:

De la reclamacion de José Lopez Salvatella, vecino de Revilla Cabriada, contra la cuota que le fue señalada en el repartimiento del año económico pasado:

De la de D. Simon de Pablo, vecino de Vadocondes, pidiendo se le exima de contribuir al repartimiento general del año citado por no cobrar hace once meses sus haberes como Capitan del ejército retirado:

De la de Antonio San Juan, vecino de Berlangas, contra el repartimiento verificado sobre artículos de consumo durante el año referido:

De la alzada interpuesta por Don Diego Villarias, vecino de Visjueces en el distrito municipal de la Merindad de Castilla la Vieja, contra el acuerdo del Ayuntamiento desestimando su peticion referente á que se le excluyera del cargo de individuo de la Junta administrativa de su pueblo:

De la interpuesta contra el acuerdo

del Ayuntamiento de Revilla del Campo por el que se priva á D. Mariano Miguel, vecino de esta Ciudad, la apertura de una puerta de servicio para una heredad que posee en el referido pueblo:

De la interpuesta por D. Andrés Carrasco y Martínez, residente en Los Balbases, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Hontanas por el que desestimó sus pretensiones referentes á dejar sin efecto los procedimientos de embargo llevados á cabo sobre el fruto de una finca perteneciente al padre del mismo, para satisfacer una deuda que tenía contraída por débitos á los fondos de aquel municipio,

Y del expediente sobre aprobacion de la cuenta municipal de Cañizar de los Ajos correspondiente al año económico de 1870-71, en que fue Alcalde D. Tomás de la Torre.

Lo que se anuncia en este Boletín cumpliendo lo preceptuado en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 22 de Julio de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,
FELIX SANTA MARIA DEL ALBA.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Leon y Gijon las Cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 2000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener aprobados por lo menos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Oviedo antes del dia 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de las asignaturas que comprenden las Cátedras vacantes, precedido del método de enseñanza que crean preferible.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El

Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, pueden solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Lorca la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener aprobados por lo

menos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Valencia antes del 16 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, método de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprende la Cátedra vacante, precedida del método de enseñanza que crean preferible.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de paz de Valmala.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por renuncia del que la obtenía, con los derechos señalados en el arancel de los Juzgados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe en el término de quince dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, reuniendo las circunstancias que están prevenidas en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Valmala 18 de Julio de 1874.—El Juez municipal, Tiburcio Ortega.

Anuncios particulares.

El antiguo Procurador de los Tribunales Eclesiástico y Civil de esta Ciudad de Burgos D. Fermin Aranzana Perez, que acaba de ser nombrado tambien Procurador de la Audiencia del distrito, ofrece sus servicios, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 23, segundo derecha. 1-5

D. Felipe Santa María, Agente de negocios de Burgos, ofrece á todos los contribuyentes de la provincia que quieran pagar el anticipo de los 175 millones un abono ó beneficio de 34 por 100. —Calle de San Juan, núm. 65, frente á la Contaduría.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 21 de Julio de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=694.1.
	{ 3 ^h t. A=695.5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=18.8.
	{ ter. hum.=16.2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=21.5.
	{ ter. hum.=17.7.
Temperaturas	{ Máx. sol=37.9.
	{ sombra=22.6.
	{ Mín. sombra=12.3.
	{ reflector=9.7.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 22 de Julio.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=692.4.
	{ 3 ^h t. A=692.1.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=19.9.
	{ ter. hum.=16.0.
	{ 3 ^h t. ter. seco=27.8.
	{ ter. hum.=24.4.
Temperaturas	{ Max. sol=46.1.
	{ sombra=31.5.
	{ Mín. sombra=10.1.
	{ reflector=7.7.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=N.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.